

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de marzo de 1980.

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia N°4.044/80, caratulado "Patuel Rodolfo Hernán s/ // mal diligenciamiento de cédula" y

CONSIDERANDO:

Que a raíz del diligenciamiento de las cédulas libradas el 29 de noviembre de 1979 en los autos "Tolotto de As-tolfo Ana y otro c/ Bruno R.A. s/ desalojo", en trámite por ante el Juzgado Nacional de la Instancia Especial en lo Civil y Comercial N°47, por auto del 18 de diciembre el Sr. Juez cita al Oficial Notificador a dar las explicaciones correspondientes, señalando la audiencia del día 11 de febrero de 1980.

Que el Sr. Rodolfo Hernán Patuel manifiesta en dicha oportunidad que devolvió las cédulas sin notificar por // cuanto no respondiéndose a sus llamados, y no existiendo encargado en el edificio, la vecina del departamento "4" le informó que el interesado vivía allí; pero enterada de la función del notificador se desdijo, negándose a firmar e identificarse.

Que el Sr. Magistrado considera que las razones invocadas no habilitan al Notificador para no practicar la diligencia, quien, en definitiva, debió dejar constancia de la / primer respuesta, o, a lo sumo, manifestar la ulterior negativa. Sostiene asimismo que en el caso se ha ocasionado agravio al justiciable, por la irrecuperable pérdida de tiempo en el / proceso, y a la comunidad toda que paga por la prestación de / un servicio de justicia.

Que en el descargo efectuado a fs. 10, el Sr. /// Patuel explica que, tratándose de un diligenciamiento de conformidad con las disposiciones de la ley 21.342, optó por devolver

-//-

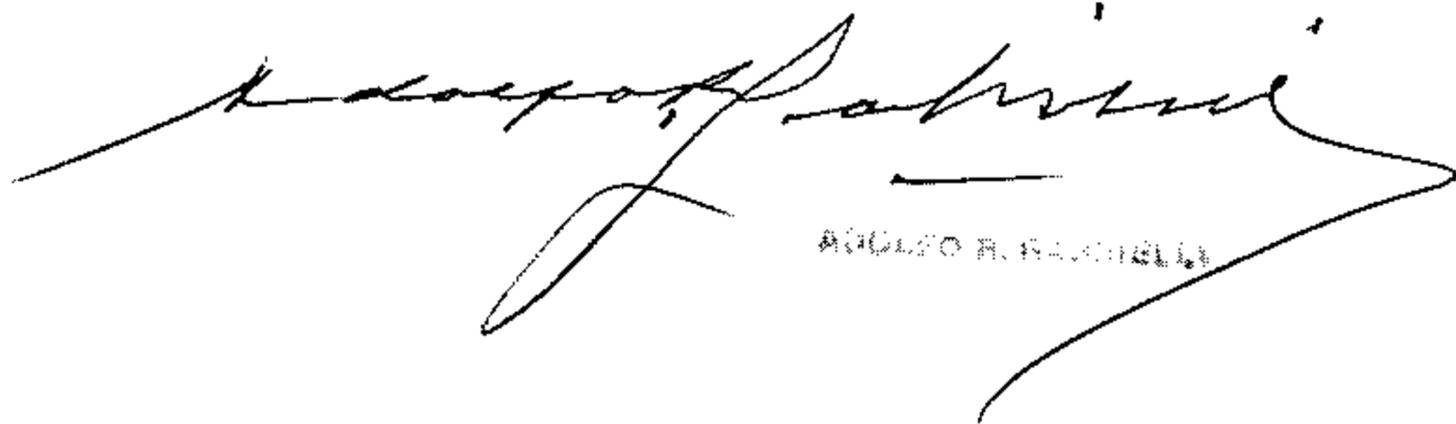
la cédula a efectos de recibir instrucciones, ante la imposibilidad de dar cumplimiento a los arts. 39 y 37 de aquélla.

Que resultan atendibles las razones invocadas por el Sr. Notificador, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley de normalización de locaciones urbanas, en especial la advertencia consignada en el último párrafo del art. 40.

Por otra parte, debe señalarse que la irreparable pérdida de dos meses de tiempo que el Sr. Juez indica, / no resulta imputable, toda vez que procedió a la devolución de la cédula del 12 de diciembre, -el proveído del Juzgado lle va fecha 18 de diciembre-, y en éste se lo cita para la audien cia del 11 de febrero de 1980. Si el magistrado le hubiera requerido las explicaciones correspondientes en forma inmediata, es de suponer que la diligencia se podría haber practicado antes del período de receso judicial.

Que el Sr. Patuel, desde la fecha de su ingre so -1977-, ha observado una conducta intachable, mereciendo las más altas calificaciones por parte de sus superiores.

Por todo lo expuesto, no existe razón suficien te como para aplicar en el presente caso sanción alguna, lo que así SE RESUELVE. Regístrese, hágase saber y oportunamente archí vese el expediente.



AUGUSTO R. SACCHIELLI